Documento en versión pública, art. 30 de la LAIP.

Asunto: Petición relacionada con dato de afiliación a partido político

Peticionario:

Resolución: Aclaración

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y treinta y tres minutos del doce de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 13:32 del 11 de febrero de 2021 firmado por el ciudadano junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Objeto, fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión contenida en la petición presentada.

El peticionario solicita que se acepte su retiro de las bases de afiliados del partido político Nuevas Ideas y actualización de su registro como persona sin afiliación partidaria debido a su renuncia voluntaria como afiliado al partido político Nuevas Ideas.

- II. Marco regulatorio sobre la afiliación política de los ciudadanos conforme con lo establecido por la Ley de Partidos Políticos.
- 1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP), constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de *miembros* o *afiliados*, el cual, deberá *actualizarse periódicamente* según sus estatutos partidarios y reglamentos.
- 2. a. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto.
- b. La pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciarse a ella sin expresión de causa.
- 3. Tomando en cuenta los artículos antes mencionados, este tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente.
- 4. En conclusión, de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, la renuncia a la afiliación partidaria surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante esta Tribunal para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia.

90 gu

- III. Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo Electoral en relación con los datos personales referidos a la afiliación política contenido en sus bases de datos y registros.
- 1. En relación a los datos personales referidos a la afiliación política contenido en las bases de datos de este Tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:
- a. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.
- b. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.
- c. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.
- 2. En relación con lo anterior resulta pertinente aclarar que los datos sobre afiliación política que se encuentran en las bases de datos del Registro Electoral de este tribunal, corresponden a los afiliados de los partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción de conformidad con las normas que regían ese procedimiento en el Código Electoral derogado Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993- las cuales estuvieron vigentes del 3 de febrero de 1993 al 6 de marzo de 2013.
- 3. Es necesario precisar en este punto, que la información sobre ciudadanos afiliados que están en las bases de datos del Registro Electoral este tribunal corresponden

únicamente a los libros de registro de afiliados presentados por aquellos partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013.

4. A partir de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos: 6 de marzo de 2013, este tribunal únicamente dispone de la información de los ciudadanos que firmaron los libros para registros de *respaldantes*, que los partidos políticos en organización presentan para efectos de alcanzar el número de firmas y huellas requeridas para autorizar su inscripción.

IV. Análisis de la petición y decisión del tribunal.

- 1. Dado que el peticionario solicita su retiro de las bases de afiliados a un partido político y actualización de su registro como persona sin afiliación partidaria, es preciso aclararle, primero, que la renuncia a la afiliación partidaria surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este tribunal para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia, a fin de lo que no tome en cuenta para el adecuado ejercicio de sus derechos políticos.
- 2. Segundo, en las bases de datos de este tribunal únicamente se encuentra la información relacionada con los ciudadanos *respaldantes* –artículos 7 inciso 2°, 10, 13. b de la Ley de Partidos Políticos- que presentó el instituto político Nuevas Ideas para su *proceso de inscripción*.
- 3. En ese sentido, este tribunal no cuenta en sus bases de datos con información relacionada con los ciudadanos *afiliados* al instituto político Nuevas Ideas, sino, únicamente de ciudadanos respaldantes en los términos antes expresados.
- 4. En consecuencia la petición en el presente caso es improcedente por ser materialmente imposible.

Por tanto, con fundamento en el análisis preliminar de la solicitud, las consideraciones antes expresadas, y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k., 29 literal b, 30 inciso 2° y 36 literal h de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; este Tribunal **RESUELVE**:

1. Aclárese al ciudadano que la renuncia a la afiliación a un partido político surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes, sin que deba realizarse ninguna acción posterior

Documento en versión pública, art. 30 de la LAIP.

ante este tribunal *para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia*; a fin de que lo tome en cuenta para el adecuado ejercicio de sus derechos políticos.

2. Declárese improcedente la petición del ciudadano

de su retiro de las bases de afiliados a un partido político y actualización de su registro como persona sin afiliación partidaria por ser materialmente imposible, ya que como se explicó en la presente resolución este tribunal no cuenta en sus bases de datos con información relacionada con los ciudadanos *afiliados* al instituto político Nuevas Ideas, sino, únicamente de los ciudadanos que respaldaron el proceso de inscripción de dicho partido político.

3. *Notifiquese* la presente resolución a través del tablero del tribunal en virtud de que no se señaló medio para recibir actos procesales de comunicación.